

Suscríbese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.^{as}; Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.^{as}

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.—El Ilmo. Sr. regente de la audiencia de Madrid con fecha 21 del próximo pasado me dice lo siguiente:

Por D. Manuel Abad, escribano de cámara de la REINA nuestra señora mas antiguo en el tribunal supremo de España é Indias se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 15 del corriente el real decreto del tenor siguiente:—
»Ilmo. Sr.: Por real decreto de 24 de marzo último se sirvió S. M. la REINA Gobernadora en nombre de su muy cara y augusta Hija la REINA nuestra señora suprimir los consejos de Castilla y de Indias, é instituir en su lugar un tribunal supremo de España é Indias, con las atribuciones que en el mismo real decreto se espresaban. Y por otros dos de primero del corriente mes tuvo á bien igualmente S. M. nombrar para presidente del supremo tribunal nuevamente instituido al Escmo. Sr. D. José de Hevia y Noriega, del consejo de gobierno, y para ministros de las dos salas de España á los Sres. que siguen Sr. D. Andres Subvia, Sr. D. Rafael Paz y Fuertes; Ilmo. Sr. D. José Montemayor, Sr. D. José Villanueva, Sr. D. José Martinez Areta, Escmo. Sr. D. José Mier, Ilmo. Sr. D. Teótimo Escudero, Sr. D. Matias Herrero Prieto, Sr. D. Francisco Redondo, Sr. D. José María Calatrava, y fiscales de las mismas salas Sr. D. Manuel Lizana y Sr. D. Juan Nepomuceno S. Miguel; y de la de Indias á los siguientes: Ilmo. Sr. D. Manuel María Arbizu y Alava, Ilmo. Sr. D. Manuel Genaro de Villota, Escmo. Sr. D. Manuel Plácido Berriozabal, Sr. marques de Piedrasblancas y Sr. D. Juan José Recacho, y para fiscal de la propia sala al Sr. D. Francisco Entrambas-aguas.—En su consecuencia, y previos los correspondientes juramentos segun la fórmula prescripta en otro real decreto del mismo dia primero, se instaló el dicho

supremo tribunal de España é Indias, y dió principio al ejercicio de las funciones conferidas en el real decreto de su institucion en el dia dos de este propio mes. Lo que de su orden participo á V. I. para su inteligencia, la del acuerdo de esa real audiencia y efectos consiguientes y oportunos en el mismo, y que disponga se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias del distrito; esperando se sirva V. I. darme aviso del recibo de esta para conocimiento del propio supremo tribunal.—Publicado en este tribunal ha acordado su cumplimiento y que le traslade á V. S. segun lo hago á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, dándome aviso del recibo de este.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 6 de mayo de 1834.—Sebastian García de Ochoa.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.—El Sr. secretario del despacho del Interior con fecha 17 del actual me comunica la real orden siguiente:

»Por el artículo 21 de la instruccion aprobada por S. M. la REINA Gobernadora en 30 de noviembre último, se previno que las ferias y mercados debían fijar particularmente la atencion de los gobernadores civiles de las provincias, por ser estas reuniones periódicas las que mas impulso dan al comercio local, las que facilitan la venta de frutos y las que proporcionan á los consumidores ocasion de proveerse con mayor comodidad y menor precio de los objetos necesarios á su subsistencia é industria; pero no hallándose establecidos los trámites que deben seguirse en la concesion de semejantes gracias, se ha servido S. M. acordar la reglas siguientes:

- 1.^a La concesion de nuevas ferias y merca-

dos, ó el restablecimiento de las antiguas que estan en desuso, sea por el motivo que fuere, corresponde á la corona, y no podrá celebrarse ninguna de estas reuniones sin real facultad.

2.^a A solicitud de los ayuntamientos se concederá la misma sin derecho ni gasto alguno por este ministerio del Interior, instruyendo gubernativamente el espediente en la propia forma el gobernador civil de la respectiva provincia.

3.^a Se expresará en el espediente qué número de vecinos tiene la poblacion, qué clase de frutos ú objetos forman principalmente su riqueza, si se celebran otras ferias ó mercados en poblaciones inmediatas de manera que puedan las nuevas concesiones perjudicar á las antiguas, y si hay lugar proporcionado para la feria ó mercado que se solicite.

4.^a Con respecto á la duracion de las ferias los gobernadores civiles de las provincias procurarán enterarse de todas las circunstancias que crean convenientes al acierto de la resolucion, teniendo presente que si estas reuniones son provechosas al comercio, y bajo este concepto deben ser promovidas, tambien en el caso de prolongarse demasiado entretienen la ociosidad, perjudican al trabajo, y fomentan á veces el juego y otros vicios, con detrimento de las buenas costumbres, y de la industria fabril y rural que deberían fomentar.

5.^a No correspondiendo á este ministerio, y sí al de Hacienda, la concesion de franquicia de derechos, sea para siempre, sea por tiempo limitado, los gobernadores civiles instruirán separadamente esta clase de espedientes, oyendo á las autoridades locales, á fin de que constando la oportunidad y conveniencia de tales instancias puedan remitirse por este ministerio al referido de Hacienda para la conveniente resolucion.

La que traslado á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 25 de mayo de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo. = El Sr. secretario del despacho del Interior con fecha 18 del actual me comunica la real orden que sigue: (el original)

»Accediendo S. M. la REINA Gobernadora á la solicitud de D. José María Gomez de la Llave, vecino de Talavera de la Reina, y conformándose con lo espuesto por V. S. de conformidad con las autoridades locales de real Hacienda, se ha servido resolver que la feria llamada de los Foros, y que se celebra en dicha ciudad en la cuarta semana despues de pascua, cese de ser amovible y se verifique en lo sucesivo el dia 15 de mayo. Lo que digo á V. S. de real orden para su inteligencia, noticia de todos y demas efectos convenientes."

Y yo lo hago á VV. igualmente á los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 25 de mayo de 1834. = Sebastian García

de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho del Interior me comunica la real orden de 18 del corriente que dice así:

»Convencida S. M. la REINA Gobernadora de la importante cooperacion que con sus útiles tareas pueden prestar las sociedades económicas de amigos del pais para el desarrollo y progresos de la riqueza pública, se ha servido resolver:

1.^o En todas las capitales de provincia ha de haberlas por regla general; y tambien las haber en todos los pueblos donde se reuna suficiente número de amigos del pais para constituir las.

2.^o Los gobernadores civiles de las provincias promoverán activamente la creccion de las sociedades en las capitales donde no se hallen establecidas, y en los demas pueblos que indica el artículo anterior.

3.^o Escitarán el zelo de las personas mas notables por su instruccion, laboriosidad y amor al pais á que se inscriban en estas benéficas corporaciones, y en seguida procederán á su instalacion.

4.^o Verificada esta, elegirán las sociedades de entre sus individuos los que deben desempeñar los oficios de estatuto en el presente año y las diputaciones permanentes que las sociedades de las capitales deben de tener en Madrid, conforme al artículo 9.^o del real decreto de 9 de junio de 1815.

5.^o Por conducto de los gobernadores civiles darán cuentas de estas elecciones las sociedades al ministerio de mi cargo para la resolucion que sea del agrado de S. M.

6.^o Se regirán todas las sociedades del reino por un reglamento general, que se formará y se publicará á la mayor brevedad: las ya existentes seguirán gobernándose entre tanto por los estatutos vigentes de ellas, y las que se establezcan en adelante por las sociedades mas inmediatas.

7.^o Estas, remitirán ejemplares de sus estatutos á los gobernadores civiles de las provincias cuando se los pidieren para llevar á efecto el artículo precedente.

8.^o A los mismos gobernadores se encarga y recomienda eficazmente que promuevan los trabajos de las sociedades, y que los dirijan hácia todos los objetos de utilidad que convinieren á la cooperacion de estas corporaciones, segun las circunstancias locales, y sea mas fructuoso el ilustrado y patriótico zelo de que deben hallarse revestidos sus individuos para merecer positivamente el honroso título de amigos del pais.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y yo lo hago á VV. para que prestando á

la augusta REINA Gobernadora el agradecimiento que exigen sus sábias y benéficas disposiciones, se apresuren con todo zelo y eficacia á manifestarle de hecho, exigiendo y constituyendo sociedades económicas en los pueblos que haya disposicion para ello, secundando así las miras benéficas de la REINA Gobernadora, que tanto se desvela y tan incansable es en dispensar beneficios y proporcionar medios de felicidad á los pueblos que estan bajo su maternal gobierno.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de mayo de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo. = El Sr. regente de la real audiencia de Madrid me ha remitido para su circulacion en el Boletin oficial copia de la real orden de 2 del corriente, cuyo tenor es como sigue:

»Escmo. Sr. = Al Sr. presidente de la inspeccion general de instruccion pública digo con esta fecha lo que sigue. = A consecuencia de lo resuelto por S. M. la REINA Gobernadora, de conformidad con la consulta del supremo consejo Real en 18 de setiembre del año último, sobre el modo en que habian de continuar su carrera escolástica los que hubiesen de ser admitidos al exámen de abogados, ocurrieron varios interesados solicitando dispensa de algunos requisitos que en aquella se exigian, pidiendo otros ampliacion y declaracion de varios puntos, y otros que se tomasen en la real consideracion las pretensiones de los que por haber sido milicianos nacionales durante el período constitucional encontraban dificultades para continuar su carrera literaria, S. M. tuvo á bien mandar que el citado consejo formase nueva consulta abrozoando todos los extremos reclamados; y habiéndolo verificado en 22 de mayo último, y conformándose con su parecer, se ha servido dispensar á D. José Ramirez Pascual, D. Francisco María Altel, D. Leandro Villar y D. Antonio Jimenez Llorente la circunstancia de no haber tenido el grado de bachiller en leyes con anterioridad á los cuatro años de práctica, y en Altel ademas la de no haber estudiado el quinto de universidad, á fin de que de este modo se les reciba al exámen de abogados; asimismo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se admita instancia alguna de esta clase; que todos los cursantes de leyes quedan sujetos á estudiar el año quinto en universidad, graduados que sean de bachiller, cuyo curso se considerará como primero de práctica, sin necesidad de asistir en él simultáneamente á ninguna academia ni á estudio de abogado, debiendo de hacerlo en los tres últimos con quien los tenga abiertos en cualquiera pueblo del reino, bastando para acreditarlo la certificacion jurada de puntual asistencia y aprovechamiento,

y con la precisa obligacion ademas, respecto de estos, de asistir con la misma puntualidad y aprovechamiento á la academia forense si la hubiese en el pueblo donde hicieron la práctica, lo que acreditarán con certificacion del presidente y secretario de ella, entendiéndose no escolares y si naturales los años de práctica; y por último, que estando ya resuelta por los reales decretos de amnistia toda duda relativa á los que fueron milicianos nacionales, encargue su observancia á las universidades ó tribunales á quienes se acuda por dichos sugetos. = De real orden lo traslado á V. E. para inteligencia del consejo, y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 2 de mayo de 1834. = Nicolás María Garelly. = Sr. presidente del consejo real de España é Indias.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y fines que puedan ser conducentes. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 31 de mayo de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

TOLEDO.

Junio 2 de 1834.

El capitan D. José María Crespo, infatigable perseguidor del cabecilla Santiago Carrasco, ha verificado la aprehension de 5 individuos de su miserable gavilla, cuyos nombres son los que siguen, y conocidos los mas por sus antiguos crímenes, como bandidos de nombradía. Julian Hornigo (á) Rompe-galas, Segundo Candoso, Dionisio Gomez Rey, Toribio Romo y Manuel Garcia. Lo que se anuncia para satisfaccion de todos los interesados en la estincion de tales foragidos.

ÍNDICE DE LAS REALES ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE BOLETIN EN EL MES DE MAYO ANTERIOR.

Real orden mandando insertar el decreto dado por D. Pedro, duque de Braganza, declarando puertos francos los de Lisboa y Oporto. (Bol. n.º 52.)

Otra determinando las reglas para cuando la tropa haga uso de carros en sus marchas (id.)

Otra para proceder á la enagenacion del resto de la yeguada que fue del Sr. infante don Carlos (id.)

Orden de la comandancia general recomendando la pronta organizacion de la Milicia Urbana de esta provincia. (Bol. n.º 53.)

Real orden prefijando hasta el 15 de mayo la presentacion de instancias de clasificaciones militares (id.)

Otra sobre que se supriman los conventos que tomen parte en favor de los rebeldes &c. (id.)

Otra sobre recaudacion de las temporalida-

des ocupadas y que en adelante se ocuparen (id.)

Otra autorizando á la direccion general para valerse de medios extraordinarios para hacer efectiva la recaudacion de contribuciones atrasadas. (Bol. n.º 54.)

Otra para que los corregidores y alcaldes mayores no vuelvan á ser colocados sin hacer constar haber cumplido con sus deberes en materias de real Hacienda (id.)

Otra instituyendo el consejo real de España é Indias (id.)

Otra suprimiendo el consejo de Hacienda, é instituyendo en su lugar un tribunal supremo de Hacienda (id.)

Orden de esta intendencia para que los pueblos acudan á recoger las cuentas que estuviesen aprobadas, y los que no lo han verificado lo hagan en el término de 15 dias (id.)

Real orden sobre que los fabricantes de velas de sebo por menor deben pagar la contribucion del subsidio, y no los que vendan por mayor (id.)

Otra participando que el ejército español con sus movimientos ha coadyubado poderosamente para decidir el espíritu del norte de Portugal. (Bol. n.º 55.)

Otra para que los profesores de nobles artes deban pagar toda clase de contribuciones (id.)

Otra para que no sirva de exencion la falta de dedos, dientes y uno de los dos ojos para entrar en suerte. (Bol. n.º 56.)

Otra creando un establecimiento dedicado á proporcionar á los pueblos todos los recursos que necesiten para la ejecucion de obras públicas. (Bol. n.º 57.)

Otra estableciendo el premio de 40 años para los soldados del ejército. (Bol. n.º 58.)

Real cédula sobre la construccion del canal de Tamarite de Litera en Aragon (id.)

Orden para que las justicias de los pueblos satisfagan inmediatamente sus descubiertos por penas de cámara. (Bol. n.º 59.)

Real orden declarando no estar exentos del servicio militar los novicios de las órdenes claustrales (id.)

Orden de la subdelegacion de Fomento para que los pueblos donde haya Milicia Urbana acudan á recoger las armas que les pertenecen (id.)

Real orden reconociendo al Brasil como estado independiente &c. (Bol. n.º 60.)

Otra del modo de atender á los gastos de vestuario y prest de los trompetas y tambores de la Milicia Urbana (id.)

Otra aclarando la franquicia concedida á los arrendatarios de la renta del aguardiente (id.)

Otra sobre que se lleve una cuenta exacta para su reintegro de los géneros de consumo del ejército (id.)

Orden de la subdelegacion de Fomento recargando á los pueblos que lleguen á 200 vecinos se suscriban al Diario de la Administracion (id.)

Real orden sobre que la denominacion de la

secretaría de Estado y del despacho del Fomento general del reino se titule secretaria de Estado y del despacho del Interior (id.)

Orden del corregidor de Toledo para que los pueblos que se espresan remitan á vuelta de correo la noticia que les pidió de todos los fueros y juzgados privilegiados que existen en esta provincia (id.)

Orden de la junta inspectora de escuelas mandando que en todas las de primeras letras se use el método normal (id.)

Real orden sobre que las juntas de clasificacion de las provincias entiendan tambien en la de estos individuos los respectivos inspectores para su colocacion, ó la determinacion correspondiente. (Bol. n.º 61.)

Otra sobre que la publicacion del Estatuto Real en todos los pueblos de la monarquía se verifique el mismo dia que la de la convocatoria de córtes (id.)

Otra sobre ordenanza de caza y pesca. (Bol. n.º 62.)

Orden de la intendencia de esta provincia para que los administradores de los bienes embargados á los ex-concejales que se nominan presenten sus cuentas. (Bol. n.º 63.)

Real orden para que los escribanos que no han usado del papel sellado que está prevenido en el decreto de 16 de febrero de 1824 sufran la multa señalada (id.)

Otra sobre sociedades secretas (id.)

Orden de la subdelegacion de Fomento designando los nombres de los pueblos que son cabezas de partido de esta provincia (id.)

Real orden para que se hallen convenientemente preparados los edificios en que se han de celebrar las sesiones de uno y otro estamento (id.)

Orden de la subdelegacion de Fomento exigiendo á los pueblos que en ella se espresan el cumplimiento de la circular de 6 de febrero último (id.)

Otra de la misma remitiendo á los pueblos un interrogatorio sobre cárceles (id.)

Otra de la misma prescribiendo á los ayuntamientos el método que han de observar para la correspondencia (id.)

Real convocatoria para la celebracion de las córtes generales del reino. (Bol. n.º 64.)

ANUNCIO.

En la librería de Hernandez en esta ciudad se vende el Estatuto Real para la convocacion de las córtes, edicion estereotipada, á 12 cuartos.

Instruccion para los subdelegados de Fomento, edicion estereotipada, á 12 cuartos.